Exp. 353-2019-EPEN-00013
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0719

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2019-EPEN-00013
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, con domicilio social en la calle [redacted], núm. 6, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, entidad aseguradora; 2) [redacted], de generales anotadas, imputado y civilmente demandado; 3) [redacted], de generales anotadas, imputado y civilmente demandado, y [redacted] de generales anotadas, tercera civilmente demandada; y 4) [redacted], de generales anotadas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN 00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2021 , cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la tercera civilmente demandada [redacted], y la entidad aseguradora, Seguros Universal; a través del Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal número 3354-2019-SSEN-00018 de fecha 13/11/2019, dictada por el*

> *Juzgado de Paz del municipio de Cevicos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], y la tercera civilmente demandada [redacted] al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 354-2019-SSEN-00018 del 13 de noviembre de 2019, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 291 numeral 3, 300 numeral 3, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, fue condenado a 2 años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y multa de 10 salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil

pesos (RD$750,000.00) en favor de la señora [redacted], concubina del fallecido [redacted], y madre del menor [redacted], procreado por ambos; y doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) en favor del señor [redacted], ambos por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente. La sentencia fue declarada común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Universal, hasta el monto de la cobertura de la póliza.

1.3. En audiencia de fecha 29 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01943, de fecha 18 de diciembre de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], Seguros Universal, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado;* [redacted], *tercera civilmente demandado; y Seguros Universal, entidad aseguradora; contra la sentencia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 203-2021-SSEN-00233, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda, por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b) del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción y provecho del Lcdo. [redacted].

1.4. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 26 de enero de 2022, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarando bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 203-2021-EPEN-00233, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a cargo del imputado* [redacted] *por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a la ley y el derecho. Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, previa casación de la decisión recurrida a cargo del exponente* [redacted]*, declare la nulidad parcial de la decisión emitida por la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación de La Vega por no tener la misma una aplicación de la ley en cuanto a la indemnización aplicada al señor [redacted], sin haberse demostrado la falta cometida por el mismo privilegio de jurisdicción y que este proceso sea enviado a conocer ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Tercero: Que se condenen las costas en favor y provecho del Lcdo. [redacted].

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Primero: Que sean rechazadas, en su totalidad, las pretensiones de los recurrentes [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercera civilmente demandada; Seguros Universal S. A., entidad aseguradora; tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia número 203-2021-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 16 de noviembre de 2021, dado que el fallo impugnado se encuentra desprovisto de agravios que pudieran dar al traste con alguna modificación. Segundo: En lo atinente a lo civil lo dejamos a la consideración de esta alta corte.*

1.6. La Sala de Casación Penal estima pertinente aclarar que, aunque la resolución núm. [redacted]-SRES-01943 declaró la

admisibilidad de cuatro recursos de casación, en realidad se trata de tres, pues el recurso del imputado [redacted], interpuesto por su representante técnico, Lcdo. [redacted] se encuentra duplicado con dos fechas diferentes, por lo cual, aunque en la admisibilidad aparezcan como dos recursos, se trata de uno duplicado en toda su extensión, solo que con fechas diferentes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], y Seguros Universal proponen como medio de casación, el

siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. Los recurrentes plantean en su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *A través de nuestro recurso de apelación le planteamos al tribunal de alzada, que conforme a las pruebas ponderadas […] no se llegaba a la conclusión de que nuestro representado fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora en el accidente […] partiendo de las declaraciones del testigo, [redacted], quien es víctima y querellante. […] Declaró […] sin referirse a las circunstancias exactas del accidente, […] declaraciones, carentes de lógica, pues si él quedó inconsciente ¿cómo puede aseverar detalles de la ocurrencia del siniestro?, ofreciendo detalles con base en conjeturas no probadas […]. De igual modo, la testigo [redacted] […] no se encontraba presente al momento del accidente […] En relación al testigo [redacted], dijo que transitaba de Cotuí, a unos cien metros detrás, el conductor de la jeepeta frenó y se paró en la vía y los señores venían en el motor, no le dio tiempo e impactaron el vehículo por detrás, de estas declaraciones se colige que quienes transitaban en la motocicleta iban a exceso de velocidad lo que se evidencia al no poder maniobrar la misma, de ahí que decimos que resulta totalmente desacertado e ilógica la condena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta […]en el caso de la especie no existían pruebas concluyentes como para fallar de la forma que se hizo […] se confirmó en todas sus partes la sentencia sin tomar en consideración lo antes expuesto, pues de haberlo hecho hubiese modificado la decisión […] los hechos señalan que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima. […] desestiman los motivos de nuestro recurso de apelación, sin ofrecer una respuesta motivada […] se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta del imputado, y entendíamos que dicho punto debió ser analizado de manera objetiva, y no sucedió así, […]. Los jueces a-qua lo que hacen es transcribir parte de la sentencia recurrida, pero no lo contestan de manera motivada, no forja un criterio propio con base en las consideraciones de hechos acreditadas, les era más fácil confirmar en todas sus partes que detenerse a evaluar si ciertamente de la valoración armónica y en conjunto de los elementos probatorios, ciertamente no se acredito la acusación, así las cosas no se contaba con las pruebas suficientes como para dictar sentencia condenatoria, […] resultó absurdo que el a quo estuvo consciente de cuál fue la causa directa del accidente, pero al momento de establecer proporción no lo hizo de manera objetiva y conforme a lo que se acreditó en el plenario, […] la responsabilidad penal del imputado es de un 70% cuando realmente el 100% recayó en la víctima, y no el 30% como planteó, transitar a exceso de velocidad y sin guardar la distancia debida, lógicamente fue el factor que originó el accidente, pero no la tomó en cuenta a la hora de decidir, […] la falta de motivación respecto a la

> *indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) […].*

2.3. Los recurrentes [redacted] y [redacted] plantean como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Contradicción de motivos con el dispositivo.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos (art. 24 y 303 del CPP).*

2.4. Los recurrentes [redacted] y [redacted] sustentan su primer medio en los alegatos transcritos a continuación:

> *La corte es contradictoria, en las motivaciones de su sentencia, por un lado, establece que el accidente fue ocasionado por el desperfecto del neumático del vehículo del imputado; por otro lado, establece que el causante del accidente fue el imputado, lo que es contradictorio, y hace que la sentencia recurrida sea declarada nula. Que, frente a lo expuesto anteriormente, es evidente que la Corte ha incurrido en el vicio de contradicción de los motivos con el dispositivo, en razón de que los mismos no son conciliables entre sí y excluyente uno de otro.*

2.5. Dichos recurrentes sostienen en su segundo medio lo consignado a continuación:

> *Los motivos dados por la corte, denotan que muy alejados de la realidad, han dado motivos erróneos a los fines de ratificar la sentencia de primer grado, en violación a las disposiciones del artículo 303, del Código Procesal Penal, en tanto que conforme a la documentación aportada al proceso y la declaración de los testigos, se denota que fue que la jeepeta sufrió un desperfecto en uno de sus neumáticos, situación atenuante y eximente de responsabilidad, en razón de que dicha situación escapaba al control del comitente, por lo que siendo así las cosas, la corte ha dado motivos insuficientes para poder ratificar la sentencia de primer grado condenatoria, bajo la premisa de que ha quedado demostrado que fue el imputado [redacted], el causante del accidente, causa fortuita o fuerza mayor exime de responsabilidad.*

2.6. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de norma legal, constitucional, falta de valoración de los medios de prueba aportados por la defensa técnica del imputado [redacted], arts. violados 69 numeral 7 y 149 numeral 11 de la Constitución de la República Dominicana y el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; falta de estatuir y*

consecuentemente falta de base legal. ***Segundo Medio:*** *Violación del sagrado derecho de defensa.*

2.7. El recurrente [redacted] propone, en su primer medio:

> *La corte […] violó derechos fundamentales que le asisten al imputado* [redacted]*, al rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión emitida por el Juzgado de Paz de la Cueva, toda vez, que esta decisión a toda luz es infundada y carente de base legal, en virtud de que no se pudo demostrar la falta cometida por el imputado y que la misma se demuestra al condenar a un trabajo social y es contraproducente ponerle una indemnización que no va acorde con los trabajos sociales aplicados al imputado. […] Como se puede apreciar los jueces del Tribunal a quo, no han justificado desde el punto de vista legal la razón por la cual los elementos probatorios presentados por la defensa técnica del imputado* [redacted] *no fueron valorados por el Tribunal a quo en el sentido de que en su decisión, el Tribunal a quo, cometió falta a las normas que rigen el procedimiento en el sentido de que en su decisión la defensa técnica presentó los medios de prueba que dan al traste a que la falta no fue cometida, sino que fue por la imprudencia del conductor de la motocicleta. La violación más grave que los a quo han cometido, solo no son esta que se han mencionado, sino que el representante del Ministerio Público no hizo la investigación clara y precisa y de manera imparcial de la ocurrencia de los hechos para de*

> *esa forma se demostrara la imprudencia del conductor de la motocicleta.*

2.8. El mismo recurrente alega, en su segundo medio, lo detallado a continuación:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emite su sentencia de rechazo de recurso sin ponderar los medios planteados, no obstante haberse depositado por ante dicho tribunal medios de pruebas que avalan que el imputado no cometió la falta que le fueron imputados en dicha acusación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El tribunal no condenó al apelante a un monto desproporcional, explicó las razones porqué la imposición de la misma, o sea del monto global a que lo condenó sin transgredir el principio de proporcionalidad y razonabilidad, a [redacted] conjunta y solidariamente con la señora [redacted], al pago de una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), a favor de la señora [redacted], concubina del fallecido [redacted], y madre del menor [redacted], procreado por ambos, y*

doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a favor del señor [redacted], ambos por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, por ello se desestima el alegato del apelante. Esta Corte ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada que el a quo hizo un examen de las pruebas y valorando como hechos probados los siguientes: A) El día 10 de mayo del año 2017, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Cotuí-Cevicos, en la recta, próximo a Guanábano, frente a la finca de Elpidio Motor, entre la Jeepeta, marca Toyota, color negro, modelo 4Runner, placa G213903, chasis JTBU14R530010826, conducida por el imputado [redacted] y la motocicleta marca CG125, color azul conducida por el señor [redacted]: B) Que como consecuencia del accidente resultó fallecido el señor [redacted], y el señor [redacted] resultó con: I - Politraumatizado, 2- Trauma Craneal moderado. Hematoma en región frontal derecha. 4- Trauma contuso en región molar. 5- Laceraciones en pierna derecha, con una incapacidad médico legal de ciento cincuenta (150) días; C) Que el accidente fue provocado por el imputado [redacted] al estacionarse de improviso en la vía derecha en la que conducía sin percatarse de que detrás de él venían las víctimas, debido a que la jeepeta que conducía presentó un desperfecto en uno de sus neumáticos; D) Que la víctima el señor [redacted] no mantuvo la distancia requerida entre ambos vehículos, lo que pudo provocar que el impacto fuera tan gravoso;

E) Que el vehículo generador del accidente es propiedad de la señora [redacted] y estaba asegurado en la compañía de seguros Universal, mediante póliza núm. AU-205904, emitida a favor de su propietaria. Si bien es cierto que no quedó demostrado que la jeepeta, en la que conducía el imputado se le explotara un neumático como tal, también es cierto que de acuerdo a los testigos [redacted] y [redacted], y el mismo imputado, lo que provocó que este último estacionara su vehículo en la vía en la que también conducían las víctimas, fue que la jeepeta sufrió un desperfecto en uno de sus neumáticos. Además, ha quedado demostrado que fue el imputado [redacted], el causante del accidente. En ese tenor, al haber incurrido en responsabilidad penal el imputado por ser el causante del accidente, procede declarar su culpabilidad, destruida de esta manera la presunción de inocencia que le resguardaba, en consecuencia, rechaza la solicitud de la defensa técnica y, por tanto, como hizo el tribunal la indemnización correspondiente. […] El tribunal comprobó que, si bien es cierto que no quedó demostrado que la jeepeta, en la que conducía el imputado se le explotara un neumático como tal, también es cierto que de acuerdo a los testigos [redacted] y [redacted], y el mismo imputado, lo que provocó que este último estacionara su vehículo en la vía en la que también conducían las víctimas, fue que la jeepeta sufrió un desperfecto en uno de sus neumáticos. Además, ha quedado demostrado que fue el imputado [redacted], el causante del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *accidente. En ese tenor, al haber incurrido en responsabilidad penal el imputado por ser el causante del accidente, procede declarar su culpabilidad, quedando destruida de esta manera la presunción de inocencia que le resguardaba, en consecuencia, rechaza el recurso de la defensa técnica. […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para una mejor comprensión del caso, conviene destacar que el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, declaró al imputado [redacted], en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 291 numeral 3, 300 numeral 3, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted], condenándolo a 2 años de prisión, suspendida, condicionalmente en su totalidad, y al pago de multa de 10 salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), en favor de la señora [redacted], concubina del fallecido [redacted], y madre del menor [redacted], procreado por ambos; y doscientos

cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) en favor del señor [redacted]; la cual fue declarada oponible a la entidad aseguradora; decisión esta que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Conviene precisar que todos los recursos de casación del procedente proceso versan sobre el mismo tema, por lo cual serán respondidos en conjunto, para evitar ineficaces redundancias, y atendiendo a que operan en torno a un interés común.

4.3. Los recursos de casación del imputado, del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora, se posicionan en un mismo bloque y consignan los reclamos sintetizados a continuación: **a**) La conclusión de que el imputado ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente no tiene asidero en ninguna prueba, debido a que las declaraciones del señor [redacted] estuvieron fundamentadas en conjeturas no probadas y carecieron de lógica, sobre la base de que, si quedó inconsciente no se explica cómo pudo detallar el modo en que sucedió el accidente; por su parte, la testigo [redacted] no presenció el accidente y de las declaraciones del señor [redacted], se colige que la motocicleta transitaba a exceso de velocidad y no guardó la debida distancia, evidenciando su incapacidad de maniobrarla para evitar el choque, por lo cual, el accidente se debió

a la falta exclusiva de la víctima. **b**) Falta de motivación de la Corte *a qua*, sobre el reclamo de la desproporción en el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, sin ponderación de los parámetros considerados al fijarlo en un millón de pesos (RD$1,000,000.00). **c**) La jurisdicción de apelación se contradijo, con motivación insuficiente, en razón de que estableció, en primer término, que el accidente fue ocasionado por el desperfecto de un neumático del vehículo del imputado, sin embargo, lo responsabiliza por el accidente, sin considerar que dicha situación constituye un atenuante y eximente de responsabilidad. **d**) Falta de justificación legal del motivo por el cual la prueba de descargo, que demostraba que la imprudencia fue cometida por el conductor de la motocicleta, no fue valorada por el tribunal de primer grado, refrendando esa alzada dicho error. **e**) El Ministerio Público no realizó una investigación imparcial de la ocurrencia de los hechos que demostrara la imprudencia del conductor de la motocicleta.

4.4. Con respecto al primer reclamo, contrario a lo aludido, el testigo [redacted], a quien el tribunal de la inmediación otorgó credibilidad, es el conductor del motor accidentado; declaró que el vehículo del imputado le frenó adelante y no pudo esquivarlo, dio detalles de su acompañante, del clima, de la fecha y lugar del accidente;

luego de explicar cómo se produjo la colisión indicó que perdió el conocimiento, lo que lógicamente sucedió a raíz del impacto, por lo cual no hay evidencias de que, como se señala en el reclamo casacional, su relato sobre el accidente se trate de una conjetura, pues los recurrentes no han argumentado ni demostrado algún motivo o situación que sustente su inferencia de que la víctima, conductor de la motocicleta, no haya observado su propio accidente, reduciéndose su crítica en un argumento sin demostración.

4.5. El testimonio de la víctima fue corroborado por el del señor [redacted], un conductor ajeno a las partes, quien presenció el accidente, e indicó que la jeepeta sufrió un desperfecto, *pues se movió en zigzag, frenó y se detuvo en la vía, en su derecha, y que las víctimas, quienes iban en la motocicleta, impactaron el vehículo por detrás, pues no les dio tiempo a nada*. El juzgado de la inmediación le otorgó credibilidad, y contrario a lo aludido por los recurrentes, dividió la falta entre ambos conductores, para lo cual señaló: *la víctima el señor* [redacted] *no mantuvo la distancia requerida entre ambos vehículos, ya que según el testigos a descargo el señor* [redacted]*, el imputado hizo un zigzag y luego se detuvo en la vía, de lo que se desprende que si bien no pudo evitar impactar con la jeepeta, si hubiera mantenido la distancia el impacto*

podría haber sido menos gravoso. De igual modo indicó: *si bien el tribunal le atribuye responsabilidad en un 30 % al señor* [redacted]*, por no haber guardado la distancia requerida entre ambos vehículos, con lo que quizás pudo haber evitado que las lesiones fueran tan graves, también entiende el tribunal que las pruebas presentadas son suficientes para atribuirle responsabilidad penal en un 70% al imputado, por ser este quien provocó el accidente, ya que si no hubiera detenido su vehículo en la forma que lo hizo el accidente no hubiera ocurrido.*

4.6. Desde la pluralidad de la prueba testimonial practicada en el juicio, sometida a los principios de inmediación y contradicción, quedó objetivamente acreditado que el imputado ocasionó en un 70% la falta eficiente y generadora del accidente, sin desmeritar que la víctima faltó al no guardar la distancia indicada por la norma penal.

4.7. Es oportuno establecer que ha sido juzgado que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es el de la inmediación, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento

objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización[1], lo que no se advierte en el presente caso, sino más bien, queda evidenciada la coherencia entre lo arrojado por la prueba testimonial y la valoración racional, detallada y coherente, realizada por el tribunal de juicio, y que fue debidamente refrendada por la jurisdicción de apelación, resultando errada la queja casacional de que la decisión condenatoria no está cimentada sobre ninguna prueba.

4.8. En cuanto a la testigo [redacted], quien no presenció el accidente, sus declaraciones no fueron utilizadas por el juzgado para determinar la falta, encuadrando su utilidad y relevancia únicamente como ente corroborativo de cuestiones posteriores al hecho, como el fallecimiento de su esposo en el hospital, por lo cual los tribunales precedentes le confirieron un valor y uso a su testimonio, dentro de los límites del correcto pensar, no generándose ningún agravio para los recurrentes, dentro de la valoración del mismo.

4.9. En cuanto al desperfecto del neumático, no existe contradicción en la decisión condenatoria, refrendada por la Corte *a qua*, pues la Sala de Casación ha indicado, de manera constante, que tales

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00247 del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situaciones no constituyen eximente de responsabilidad, *muestra de ello es este caso en el que fue rechazado un recurso de casación del imputado ante tales alegatos, verificando que el criterio de la alzada, suficientemente motivado, se ajustó a una correcta aplicación del derecho, para lo cual razonó esta sede de casación que: La Corte a qua para justificar su fallo, indicó que el juzgador de primer grado fijó más allá de toda duda razonable las circunstancias en que ocurrieron los hechos, determinándose que el accidente no se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que la explosión o ruptura de un neumático es previsible si se llevan a cabo las precauciones y el cuidado correspondiente (Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de noviembre de 2019). 4.17. De igual modo, ha señalado la Sala de Casación que: el desperfecto mecánico de un automóvil no debe ser probado por la víctima, y el mismo no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que, en este caso, la explosión de un neumático no puede considerarse caso fortuito (Sentencia núm. 37 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto de 2006). 4.18.* Asimismo ha establecido esta Sala*: Que respecto al argumento de que en el caso ocurrente, al explotarse un neumático al vehículo se trata de un caso de fuerza mayor, que por consiguiente libera o exime de toda responsabilidad penal, es un asunto ya debatido y es jurisprudencia constante que esta situación no se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor, porque es responsabilidad de cada conductor hacer una revisión de su vehículo y verificar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que se encuentra en perfectas condiciones, incluyendo el estado en que se encuentran las gomas, por lo que este punto también debe ser desestimado; (sentencia núm. 101 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2007). 4.19. Sobre la alegada omisión de estatuir en torno al tema del neumático, la jurisdicción a qua, entendiendo que el imputado relató que se le desprendió un neumático, dio respuesta a lo planteado en el inciso 8 de su decisión, rechazándolo como eximente de responsabilidad con base en el criterio jurisprudencial de que esta circunstancia no constituye un hecho fortuito, pues deben hacerse supervisiones periódicas para no constituirse en un riesgo para los demás; quedando evidenciado que no quedó configurada la referida omisión. […] El caso de fuerza mayor hace referencia a una circunstancia externa a las partes e imprevisible, en ese sentido, la falta de frenos, la explosión de una llanta, entre otros desperfectos mecánicos, son aspectos evitables en tanto que, tienen su origen en causas previsibles y, por tanto, requieren una diligente inspección periódica del conductor o del propietario para evitar el resultado indeseado, que de producirse pone en evidencia una falta proveniente de una negligencia.[2]

4.10. En otro aspecto, contrario a lo aludido por los recurrentes, el

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1227 del 31 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de descargo de [redacted] fue debido y suficientemente valorado, detallando el tribunal que dichas declaraciones fueron coherentes con el contenido de la acusación en cuanto a fecha, hora y vehículos involucrados en el accidente, corroborando además que la jeepeta del imputado sufrió un desperfecto en uno de los neumáticos, tal como señalaron el testigo [redacted] y el propio imputado; el tribunal de la inmediación indicó que ambos testigos fueron coherentes en señalar que la jeepeta venía delante del motor conducido por la víctima, que el imputado estacionó su vehículo a mano derecha y que el impacto de la jeepeta fue en el lado izquierdo. El tribunal otorgó credibilidad parcial a las declaraciones de Starling Morel, resultándole poco creíble lo dicho por este en cuanto a que al momento del impacto ya la jeepeta tenía dos minutos parada; que se estacionaron con calma y que pusieron las direccionales, resultando ilógico al juzgador que, en una recta, la víctima no observara el vehículo detenido del imputado, cuando de los testimonios se vislumbró que se trataba de un día claro. Por tanto, no se verifica la invocada ausencia de valoración de la prueba de descargo, reposando la tasación de dicho testimonio en la decisión condenatoria.

4.11. En cuanto a que el Ministerio Público no realizó una

investigación imparcial, conviene establecer que el ámbito de aplicación del recurso de casación es la revisión de la actuación judicial de la Corte de Apelación; en este caso, el alegato recursivo está dirigido hacia la función exclusiva del acusador público lo que no se inscribe dentro de la competencia de la Sala de Casación Penal, por lo cual el recurrente debió conducir su reclamo motivado y detallado hacia una actuación u omisión ilegítima concreta por parte de la jurisdicción *a qua*.

4.12. Con respecto a la falta de motivación, sobre el reclamo de desproporción en el monto indemnizatorio impuesto, la Corte de Apelación detalló que el tribunal de juicio no transgredió los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al condenar civilmente a [redacted] conjunta y solidariamente con la señora [redacted], al pago de una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), en favor de la señora [redacted], concubina del fallecido [redacted], y madre de su hijo menor, [redacted]; y doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) en favor de [redacted], quien resultó lesionado en el accidente, con *politraumatismos, trauma craneal moderado, con hematoma en región frontal derecha, trauma contuso en región molar y laceraciones en pierna derecha, con incapacidad médico legal de 150*

días. Cabe resaltar que para esto fue tomado en consideración que la víctima [redacted] fue responsable del accidente en un 30%.

4.13. Resulta pertinente establecer, tal como ha sido interpretado consistentemente por la Sala de Casación Penal, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.14. Atendiendo al daño moral que ha padecido su pareja e hijo menor de edad ante el fallecimiento de [redacted], por su pérdida, como del lesionado, por los daños físicos y morales por él sufridos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conforme con el *quantum* decidido por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua* por estimarlo justo, razonable y proporcional.

4.15. En la especie, se advierte que la jurisdicción de apelación ofreció una adecuada y suficiente fundamentación que justifica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plenamente, la decisión confirmatoria adoptada; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados, así como los reclamos de falta de motivación de la corte sobre los mismos, al quedar comprobado que realizó una correcta aplicación e interpretación de las normas penales, procesales y constitucionales, descartando que la decisión haya sido arbitraria, caprichosa e irracional, pues no fue vulnerado el derecho de defensa ni los artículos 69 numeral 7 y 149 numeral 11 de la Constitución dominicana ni el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar en costas a los recurrentes al haber sucumbido en sus pretensiones; haciéndolas oponibles a la entidad aseguradora Seguros

Universal dentro del límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y Seguros Universal; 2) [redacted]; y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN 00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Condena a los recurrentes, al pago de costas, haciéndolas oponibles a la entidad aseguradora Seguros Universal dentro del límite de la póliza.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]